

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 11/31, Central Puerto S.A. (en adelante, "Central Puerto") promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de su pretensión tributaria, consistente en gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica que desarrolla en el Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM").

Relata que si bien nunca desempeñó esa actividad en el territorio de la demandada, la Provincia emitió las disposiciones 2.027/2012 y 4.804/2012, por las que determinó de oficio su obligación tributaria en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, accesorios y multas, por los periodos enero de 2005 a octubre de 2009. Afirma que la provincia entendió que Central Puerto -al incurrir en ciertos gastos de transporte y entregar la energía que comercializa en su jurisdicción- había desarrollado allí su actividad gravada.

Por el contrario, explica que los aludidos gastos de transporte son, en realidad, cargos variables por energía transportada, por lo que no tienen vinculación alguna con la Provincia de Buenos Aires. Puntualiza que, en rigor, no hay un punto de entrega física de energía en el territorio provincial, puesto que el "Nodo Ezeiza" es un punto de referencia fijado para la determinación del precio y la distribución de los cargos de transporte; empero la energía que genera Central Puerto es inyectada en nodos de conexión ubicados en sus plantas

generadoras situadas en la Provincia del Neuquén y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Afirma que la interpretación que realiza la demandada de su actividad desnaturaliza los lineamientos del régimen federal de la energía eléctrica, a la vez que excede las potestades tributarias locales e interfiere en las atribuciones delegadas a la Nación.

Alega, además, que el gravamen que se le reclama restringe o dificulta la libre producción y circulación de la energía e interfiere con la potestad tributaria de otras jurisdicciones locales que, al adherir al denominado "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*", reconocieron la potestad exclusiva de la Nación para establecer tributos sobre la actividad que ella desempeña.

Funda su tesitura en los arts. 9°, 10, 11, 75 -incs. 13 y 18-, y 126 de la Constitución Nacional, así como en el Pacto Federal ya citado, las leyes 15.336 y 24.065, el decreto reglamentario 1.398/92 y la resolución de la ex Secretaría de Energía Eléctrica 61/91. Asimismo, sostiene que la pretensión local colisiona con el principio de solidaridad federal, la cláusula del progreso y la política económica nacional en materia de energía eléctrica. En este último punto, refiere que la autoridad federal decidió no incluir el impuesto sobre los ingresos brutos dentro de los conceptos que forman parte de su precio.

Solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a la provincia, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, que se abstenga de iniciar acciones ejecutivas de cobro por el impuesto aquí discutido, sus

Procuración General de la Nación

intereses y multas; como así también de solicitar y trabar medidas cautelares contra Central Puerto y sus ex o actuales directores, síndicos y gerentes que hayan sido imputados como responsables solidarios de la deuda reclamada y que suspenda toda actuación administrativa en trámite ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y ante el Tribunal de Apelación provincial.

En último lugar, requiere que se cite en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al Estado Nacional -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Secretaría de Energía)- como tercero interesado, al entender que la controversia le es común en tanto la Provincia, al interpretar el régimen federal de la energía eléctrica, se arrogó facultades propias de la Secretaría de Energía.

-II-

A fs. 514/517, V.E. -de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 510/513- declara que esta causa corresponde a su competencia originaria, corre traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires y hace lugar a la medida cautelar solicitada. En el mismo acto, cita como tercero al Estado Nacional.

-III-

A fs. 614/624, se presenta el Estado Nacional y contesta su citación.

En resumen, señala que las materias relacionadas con la energía eléctrica constituyen una potestad exclusiva del Estado Nacional y que la pretensión tributaria provincial, tal como aquí se manifiesta, traduce un avasallamiento a esas potestades.

Por otra parte, puntualiza que, a partir de lo establecido en el "*Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*", la Provincia de Buenos Aires no puede gravar con impuestos locales la actividad de generación de energía eléctrica (fs. 623, último párrafo). Al respecto, estima que, frente a la colisión de normas federales y locales, deben prevalecer las primeras con sustento en el art. 31 de la Constitución Nacional.

-IV-

A fs. 654/675, contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires.

Relata haber verificado que Central Puerto liquida el impuesto sobre los ingresos brutos con base en las ventas de energía que realiza en las jurisdicciones en las que se encuentran los nodos por los que se conecta al Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Frente a ello, se queja porque la empresa no se inscribió en la Provincia de Buenos Aires para el pago del tributo en cuestión, al considerar que esa actividad sí se desarrolla en su territorio. Califica la conducta de la actora como contradictoria pues, a la vez que cuestiona aquí la gabela arguyendo que no podría trasladar su costo, paralelamente se somete voluntariamente a su pago en otras provincias.

Procuración General de la Nación

En segundo lugar, sostiene que no resulta aquí aplicable el criterio de la Corte en la causa C.1380, L.XL, "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 17 de septiembre de 2013, por tratarse de situaciones de hecho distintas a las aquí planteadas. Justifica su tesitura en que, en ese caso, se estudiaron operaciones comerciales de energía realizadas en el mercado "spot" a través de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., mientras que aquí se trata de negocios jurídicos concretados libremente en el "mercado a término".

Defiende la legitimidad del impuesto cuyo cobro persigue, al considerar que se ha configurado su presupuesto de hecho en el territorio provincial, dado que la actora soportó gastos y devengó ingresos por los negocios jurídicos que celebra con los grandes usuarios allí situados, para comercializar su energía.

En el aludido contexto, argumenta que lo determinante es la jurisdicción en la cual se efectúan esos gastos que guardan relación causal con la actividad principal de la contribuyente, ya que no pretende gravar el hecho físico de la generación de energía ni su inyección en el sistema integrado, sino una concepción económica que abarca también su posterior comercialización.

Finalmente, señala que su pretensión tributaria no resulta contraria al Pacto Federal y que, en virtud de las prórrogas que éste ha experimentado, no tiene la obligación de derogar el impuesto sobre los ingresos brutos en virtud de que

éste no constituye un tributo específico que grave la transferencia de energía.

-V-

Liminarmente, corresponde señalar que la pretensión de la actora se encuentra dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica que desarrolló desde enero de 2005 hasta octubre de 2009.

Al respecto, no es ocioso recordar que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

Sobre la base de estas premisas, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 322 del CPCCN pues mediante las disposiciones (ARBA) 2.027/12 y 4.226/13, obrantes en copia a fs. 68/131 y 530/600, respectivamente, se determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos antes mencionados, con más sus intereses y multas, y se intimó a la empresa a su ingreso en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, bajo apercibimiento de confeccionar el respectivo título ejecutivo a fin de dar inicio a su cobro compulsivo.

En mi parecer tales requerimientos -a los que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal-

Procuración General de la Nación

representan una conducta explícita de la demandada, dirigida a la "percepción" del impuesto que estima adeudado (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421 y 330:2049, entre otros), con entidad suficiente para sumir a la peticionante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es concreta al momento de dictarse el fallo.

Tal concreción se verifica cuando se ha producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente que el fallo pone fin a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético (dictamen de este Ministerio Público *in re* "Newland, Leonardo Antonio c/ Provincia de Santiago del Estero", del 4 de diciembre de 1986, compartido por V.E. en Fallos: 310:606, cons. 2°, criterio reiterado en Fallos: 311:421, cons. 3°). En el marco de lo expuesto, en mi parecer, se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para la procedencia formal de la acción intentada.

La circunstancia de que la actora haya abonado el impuesto sobre los ingresos brutos en otras provincias en nada tuerce lo expuesto. Ello es así pues, por una parte, lo que dicha parte aquí plantea es, entre otras cuestiones, la falta de sustento territorial de la pretensión tributaria de la demandada. Y, por otro lado, porque esos abonos, realizados a otras provincias, carecen de virtualidad suficiente para afirmar que la accionante se ha sometido voluntariamente al tributo que

aquí se discute, a poco que se repare que la exigibilidad de las obligaciones tributarias en cuestión tiene por fuente un acto legislativo y unilateral del Estado provincial, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676, cons. 8° y sus citas), al tratarse de un acto de imposición, que implica el desarrollo de la fuerza compulsiva del Estado, siendo un acto de gobierno y de potestad pública (Fallos: 152:268; 218:596, entre otros y más recientemente mi dictamen en la causa C.1380, L.XL, "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", del 15 de abril de 2008, que V.E. da por reproducido en el cons. 2° de su sentencia del 17 de septiembre de 2013).

Finalmente, considero que esa Corte sigue siendo competente para entender en esta causa, a tenor de lo ya dictaminado a fs. 510/513.

-VI-

Tal como ha quedado planteada la presente litis, se desprende que el *thema decidendum* finca en determinar si la provincia demandada puede o no gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de generación de energía eléctrica para su venta en el MEM, actividad de interés general a la luz de las normas federales reguladoras de la actividad (arg. arts. 1° y cc. de la ley 24.065).

Precisando aún más la cuestión, en ambas determinaciones de oficio la Provincia pretende incluir en la

Procuración General de la Nación

base imponible del tributo los ingresos provenientes de la venta de energía generada (bajo el código NAIIB 401110) tanto en el mercado a término como en el mercado spot, de energía no generada (bajo el código NAIIB 401110-3), y venta de potencia (bajo el código NAIIB 749900) en el mercado spot (cfr. disposición 2.027/12 a fs. 71 vta., quinto párrafo, y disposición 4.804/12 a fs. 535, cuarto párrafo).

-VII-

Respecto de la inclusión en la base imponible de los ingresos provenientes de las ventas en el mercado spot, advierto que la cuestiones propuestas son sustancialmente análogas a las ya examinadas en mi dictamen del 15 de abril de 2008 en la causa C.1380, L.XL, "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa" y en la sentencia de V.E. del 17 de septiembre de 2013, a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables a esta causa.

-VIII-

En lo atinente a la inclusión en la base imponible de los ingresos provenientes de las ventas en el mercado a término, no es ocioso recordar que una arraigada doctrina del Tribunal ha establecido que lo relativo al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcador que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional. En esa inteligencia, corroborada en Fallos: 320:1302, se dijo que el Congreso dictó

las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética nacional.

En ese contexto legal es que debe resolverse si la potestad tributaria provincial aquí cuestionada pone en crisis a ese régimen, advirtiendo, por si cupiera alguna duda, que la ley 24.065, modificatoria en ciertos aspectos de la mentada ley 15.336, no modificó ni derogó el art. 12 de ésta, tal como se dijo en Fallos: 322:2598, y 325:723, entre otros.

Esa disposición, ha dicho esa Corte en consonancia con lo sostenido por este Ministerio Público, "no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma - indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra - establece que 'las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía eléctrica generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación'. Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar 'para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional' aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines" (Fallos: 322:2598, cons. 9°).

A tenor del art. 1° de la ley 24.065, la actividad realizada por la actora, en tanto está destinada a abastecer un servicio público (el de transporte y distribución de energía

Procuración General de la Nación

eléctrica en el MEM) se considera "de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo".

Como ya sostuve en mi dictamen del 15 de abril de 2008 en la causa C.1380, L.XL, "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", resulta a mi juicio ostensible que, a pesar de no encontrarnos ante un servicio público, la generación de energía también ha sido rodeada por el legislador federal de una serie de garantías cuando está afectada a abastecer al sistema federal de energía eléctrica.

Cierto es que el art. 6° de la ley recién mencionada determina que los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios, y que estos contratos serán libremente negociados entre las partes -el denominado "mercado a término", según el art. 35, inc. a)-.

En sintonía con ello, el art. 9° de la resolución 61/1992 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica (y sus modificaciones) establece que el MEM se compone de: "a) Un Mercado a Término, con contratos por cantidades, precios y condiciones pactadas libremente entre vendedores y compradores, b) Un Mercado Spot, con precios sancionados en forma horaria en función del costo económico de producción, representando por el Costo Marginal de Corto Plazo medido en el Centro de Carga del Sistema..." (el subrayado me pertenece).

Pero no menos cierto es que el art. 13 de la citada resolución fija que el Organismo Encargado del Despacho (OED), así como los distintos actores del MEM -entre los que se encuentra la actora- "sujetarán su accionar" al Reglamento de

Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas, y el Cálculo de Precios que, como anexo I, forma parte integrante de ese acto (en adelante, los "Procedimientos").

El capítulo 5) de ese anexo se ocupa de la facturación, cobranza y liquidación, y allí contempla que: "El proceso de facturación correspondiente a la operación del MEM se realizará mensualmente dentro de los primeros cinco días corridos del mes siguiente. A estos efectos, el OED actuará como mandatario, interviniendo en los procesos de emisión de facturas, liquidaciones y cobranzas por cuenta y orden de los agentes del MEM, según los procedimientos y modalidades explicitadas en el presente capítulo. Dado el carácter de mercado único bajo el cual se desarrolla la comercialización en el MEM, a los efectos del cálculo de las acreencias o las deudas que cada agente mantiene con el resto de los agentes participantes en las transacciones de cada mes, se aplicará el criterio de proporcionalidad. Este sistema de facturación implica que cada comprador en el MEM es deudor para con cada uno de los agentes que resultaron vendedores, en forma proporcional a su participación en el importe total de la venta. Un sistema de cobranzas centralizado asegurará que los pagos se efectúen e imputen guardando idéntico criterio de proporcionalidad, conforme los deudores vayan cancelando sus deudas. El OED será responsable de producir toda la información necesaria a estos efectos y emitirá por cuenta y orden de los agentes del MEM la documentación comercial, conforme los procedimientos explicitados en el presente capítulo. Asimismo administrará el

Procuración General de la Nación

sistema de cobranzas centralizado y el sistema de cancelación de deudas asociado".

Y, en lo que resulta objeto de debate en este pleito, el punto 8) de ese capítulo 5) especifica que: "El OED incorporará a la facturación y/o liquidaciones y procederá a transferir a la cuenta que corresponda los impuestos que en cada caso correspondieren, según las instrucciones que le imparta la Secretaría de Energía Eléctrica" (subrayado, añadido).

Al tal fin, la Secretaría de Energía (SE) dictó la resolución 8/02 y, posteriormente, la resolución (SE) 1/03.

En el art. 2° de la resolución (SE) 1/03 se dispuso que la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios para el período estacional invierno 2003 debía ser efectuado conforme al procedimiento contenido en su anexo I.

El punto 1.1) de ese anexo fija que las declaraciones de costos variables de producción que realicen los generadores térmicos para cada una de sus unidades de generación, en pesos por megavatio hora (\$/MWh), deben acompañarse con un informe técnico que justifique esos valores. El informe debe incluir un detalle de la estructura de costos abierta en los siguientes conceptos:

- a) Costo variable del combustible entregado en la central.
- b) Costos variables de mantenimiento.
- c) Otros costos variables no combustibles.

Y allí claramente se ordena: "En ninguno de los conceptos precedentes se aceptará la inclusión de tasas, contribuciones y/o impuestos dentro de los costos declarados"

(cfr. tercer párrafo del punto 1.1. del anexo I de la resolución SE 1/03).

Luego, mediante su similar (SE) 703/2003, se instruyó al OED a prorrogar la aplicación del art. 2° de la resolución (SE) 1/03 hasta tanto la Secretaría de Energía no disponga lo contrario.

Con lo expuesto hasta aquí es claro, en mi parecer, que si bien en el mercado a término los precios son libremente pactados entre compradores y vendedores (cfr. art. 9° de la resolución SE 61/92), es el propio reglamento el que ordena que los generadores sujeten su accionar -entre ellos, en lo relativo al cálculo y la concertación de esos precios- a los "Procedimientos" fijados en su anexo I (cfr. art. 13), y en éstos se especifica que el OED incorporará a la facturación y/o liquidaciones únicamente los impuestos autorizados por la Secretaría de Energía Eléctrica quien, primero mediante la resolución (SE) 8/02, y luego por medio de la (SE) 1/03, dispuso con carácter general que no se aceptará la inclusión de tasas, contribuciones y/o impuestos dentro de los costos declarados (que son un elemento integrante, en definitiva, de aquel precio).

Bajo este prisma, tengo para mí que dicha autoridad nacional, con aplicación de la mentada norma del art. 12 de la ley 15.336 y en ejercicio de la competencia atribuida por los arts. 35 y cc. de la ley 24.065, decidió indubitadamente que, en la forma de determinar el costo variable de producción de los agentes generadores, no debía incorporarse a los tributos locales, puesto que se configuraba una hipótesis de restricción o de dificultad en la libre producción y circulación de la

Procuración General de la Nación

energía eléctrica (cfr. tercer párrafo del punto 1.1. del anexo I de la resolución SE 1/03).

Y, por otra parte, si se repara en las respuestas brindadas por CAMESSA (fs. 782, pto. 4°) y en lo especificado en la resolución (SE) 246/02 (ver anexo 33, fs. 835), queda corroborado que, en virtud de los reglamentos mencionados, ni la actora, ni ninguna otra generadora que actuase en el MEM, estaba autorizada para incluir el tributo aquí discutido en sus costos.

En mi parecer, esa declaración de la autoridad federal competente respecto de la conformación de los costos de generación de la energía eléctrica implica que la actividad que desarrolla la demandante se encuentra alcanzada por la exención del gravamen cuestionado a fin de impedir, como de hecho sucedería, que incida en la libre producción y circulación de la energía eléctrica; y que, al valorar como necesaria su fijación, no ha sido una falta de previsión de su parte con relación a las facultades de imposición local, sino un examen de mérito en el que consideró la medida como un medio idóneo para alcanzar los fines federales perseguidos.

Cabe indicar que, como ya lo sostuvo V.E. en el citado precedente de C.1380, L.XL, "*Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa*" del 17 de septiembre de 2013 (cons. 13), no debe entenderse que dicha exención se origina exclusivamente en un reglamento sino que constituye el ejercicio, por parte de la autoridad nacional, de claras facultades constitucionales otorgadas a la Nación y ejercidas por el legislador en el art. 12 de la ley 15.336 (art. 75, inc. 18, Constitución Nacional; Fallos: 68:227; 183:181 y 190, entre otros). Por ello, no puede verse en ello una

conculcación de las facultades de la autoridad provincial, sino la consagración de las disposiciones que regulan la especie, emanadas del órgano competente a nivel federal, que además de gozar de la consabida presunción de legitimidad (Fallos: 250:36), se inscriben en las que el Estado Nacional clasifica en el ámbito energético legal como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369, entre otros).

En estas condiciones y bajo este prisma, forzoso es colegir que la actora se halla legal y técnicamente impedida de incorporar en sus costos el impuesto provincial sobre los ingresos brutos que le reclama la Provincia y ello, en mi parecer, es suficiente para rechazar la pretensión tributaria aquí discutida.

-IX-

No se me escapa que podría argumentarse que, dado que la ley 24.065 permite que en el mercado a término el precio sea libremente pactado entre la generadora y su cliente, entonces el impuesto sobre los ingresos brutos podría ser implícitamente incluido por la generadora en su factura dentro de ese precio, pero sin integrar el rubro de los costos.

Sin embargo, observo que esta solución no mejora la suerte de la pretensión fiscal de la demandada a poco que se repare que se estaría frente a una situación análoga a la reiteradamente resuelta por V.E. a partir de Fallos: 308:2153.

Procuración General de la Nación

En efecto, queda en claro que, ante la imposibilidad legal y técnica de incluir el impuesto en el rubro costos, la actora debería soportarlo íntegramente sobre su utilidad, incurriéndose en consecuencia en un supuesto de analogía prohibido por la ley 23.548 (Fallos: 308:2153; 311:1365; 316:2182; 316:2206; 321:2501; 328:4198; 330:2049 y causas T.166.XXXIV "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 1° de diciembre de 2009; S.463.XXXIV "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa"; T.167.XXXIV "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa" y C.1380, L.XL, "Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa" sentencia del 17 de septiembre de 2013, en especial cons. 13°).

Ahora bien, la aplicación de esta doctrina está supeditada a que la actora demuestre, en el caso, su carácter de contribuyente en el impuesto a las ganancias durante los períodos fiscales aquí discutidos (arg. dictamen de este Ministerio Público en Fallos: 321:2501, pto. VI, entre muchos otros), extremo que remite ineludiblemente al examen y valoración de las pruebas rendidas en autos, tema que resulta ajeno a mi estudio, que debe circunscribirse a las cuestiones de índole federal antes analizadas.

-X-

Atento la forma como aquí se dictamina, entiendo que deviene inoficioso estudiar los planteos de la actora fundados

en la falta de sustento territorial que exhibe la pretensión fiscal de la demandada.

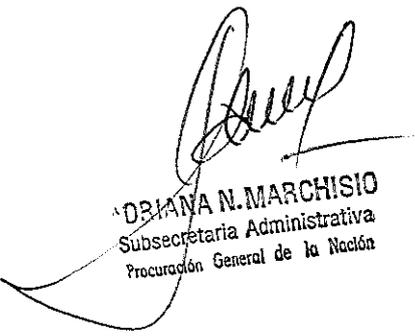
-XI-

En consecuencia, y con la salvedad expuesta en el último párrafo del acápite IX, considero que corresponde hacer lugar a la demanda.

Buenos Aires, ¹⁵ de octubre de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación